

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50-001-33-33-003-2015-00013-01**  
**DEMANDANTE: DIANA MIREYA VALENCIA LAGUNA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**  
**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Transporte en contra del auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 6 de septiembre de 2016, mediante el cual desestimó el medio exceptivo denominado "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el ente recurrente.

### **ANTECEDENTES:**

La señora **DIANA MIREYA VALENCIA LAGUNA**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **ALEXA MILENA, SILVIA MARCELA** y **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA VALENCIA**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE E INTSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** con el fin de que sean declarados administrativa, civil, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados como consecuencia del daño antijurídico por falta y/o falla del servicio originado en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de octubre de 2012 en la vía pública que de Granada conduce a San Juan de Arama km 100+950 metros, en el cual falleció su compañero permanente y padre de sus menores hijos **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA**.

Como consecuencia solicitó, que se condene a las demandadas a pagar, a cada uno de los demandantes, los perjuicios materiales e

inmateriales -morales, daño a la salud y a la vida de relación- que correspondan.

Dentro del término del traslado de la demanda, la entidad pública demandada Ministerio de Transporte, propuso la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"

#### **PROVIDENCIA APELADA:**

En el curso de la audiencia inicial, celebrada el 6 de septiembre de 2016, al momento de resolver las excepciones previas, el a quo desestimó la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el Ministerio de Transporte al considerar que la entidad se encuentra legitimada de hecho para comparecer al proceso por cuanto fue demandada por la actora, resaltando que la legitimación en la causa material sería resuelta en la sentencia.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión del a quo, el Ministerio de Transporte Decreto No. 2171 de 1992 por el cual se restructuró la entidad, se encuentra como entidad adscrita el INVIAS el cual es competente para la construcción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias y demás que requiera la infraestructura vial de competencia del gobierno nacional; igualmente, a través del artículo 15 Decreto 2056 de 2003 se le facultó para administrar integralmente los procesos de construcción, conservación, rehabilitación, operación, señalización y de seguridad de infraestructura de carreteras, por lo cual el ministerio no tiene asignada funciones de ejecución de obra pública en ninguna de sus variables a nivel preventivo ni constructivo por ser un órgano planificador y coordinador de las políticas de transporte. Por lo anterior no puede ser llamada al proceso como responsable de los daños y perjuicios que reclama la parte actora, precisando que es un desgaste del aparato judicial mantener vinculada a la entidad hasta dictar sentencia, a sabiendas que es el INVIAS quien debe comparecer al proceso por ser una entidad autónoma y que tiene la competencia antes referida.

### CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que decide excepciones previas.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la reciente decisión de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

*“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente**, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.*

Ahora bien, establecida la competencia del despacho para conocer del recurso de apelación contra la decisión objeto de alzada, se procede a su estudio en el siguiente orden:

Manifestó el Ministerio de Transporte que no puede ser llamada al proceso como responsable de los daños y perjuicios que reclama la parte actora, precisando que es un desgaste del aparato judicial mantenerlo vinculado hasta dictar sentencia, a sabiendas que es el INVIAS quien debe comparecer al proceso por ser la facultada para administrar integralmente los

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

procesos de construcción, conservación, rehabilitación, operación, señalización y de seguridad de infraestructura de carreteras.

De entrada, este despacho considera que la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La legitimación en la causa, es la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, de manera que las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

Al respecto del tema la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido lo siguiente:

*"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico..."*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”*

Bajo este derrotero, se tiene que, tal como fue definido en primera instancia, el Ministerio de Transporte está legitimado desde el punto de vista formal, en razón a que en la demanda instaurada por la señora DIANA MIREYA VALENCIA LAGUNA se le endilga responsabilidad por la falta o falla en el servicio originado en el incumplimiento del deber legal de prevenir y alertar sobre los defectos o anomalías existentes en la vía de carácter nacional, lo que conllevó a que se causara el accidente en el que falleció el señor LUIS FERNANDO CASTAÑEDA ocurrido el 28 de octubre de 2012, en el puente El Alcaraván ubicado en la vía que de Granada conduce a San Juan de Arama en el Departamento del Meta.

En relación con la falta de legitimación desde el punto material, este aspecto debe ser objeto de análisis en la sentencia respectiva, determinando en ella si el Ministerio de Transporte tuvo participación real y concreta en los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad de los derechos reclamados, siendo esta la razón para que solo después del debate probatorio sea resuelto el medio exceptivo propuesto.

Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida por encontrarla ajustada a derecho. En consecuencia, se

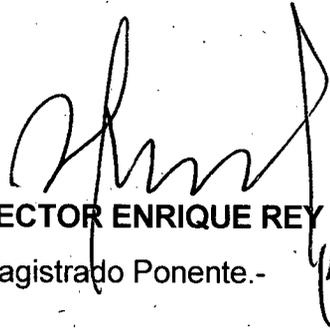
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido, en la audiencia inicial celebrada el 6 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, mediante el cual desestimó el medio exceptivo denominado “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta

por el Ministerio de Transporte, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado Ponente.-